



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2015-00206-01  
**DEMANDANTE:** MABEL MÁRQUEZ CONTRERAS  
**DEMANDADO:** ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTROS  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN-CORRECCIÓN-ADICIÓN DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección o complementación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación, respecto de la sentencia emitida por esta corporación judicial el 23 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En la mencionada sentencia esta Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. Frente a esa decisión, el apoderado de la demandada Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación solicitó aclaración, corrección o complementación, al considerar que, la Sala no elevó pronunciamiento sobre la prueba de certificación expedida por la A.R.L. Positiva, aportada con los alegatos de conclusión, prueba que además fue solicitada en su oportunidad, pero fue rechazada por el juez de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

2. El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

2.1. La norma en cita indica que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta ante la necesidad de aclarar conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sin que ello pueda constituir medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases ya definidas.

3. Frente a la corrección de providencias, el artículo 286 ibídem precisa que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

4. En lo que concierne a la adición de la sentencia, el artículo 287 ibídem señala que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

4.1. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene decantado que la facultad de pedir que se adicione una sentencia se encamina a suplir las omisiones de pronunciamiento sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

5. En el caso de marras, no se advierte en la sentencia de segunda instancia conceptos o frases que generen motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive de la misma o influyan en ella, mucho menos se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, cambio de palabras o alteración de éstas, por lo que no es necesaria su aclaración o corrección.

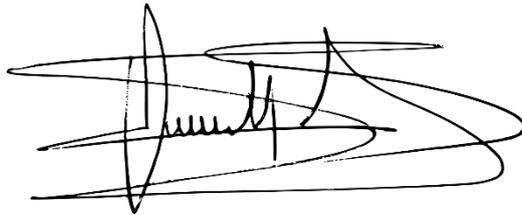
Tampoco se cumplen los presupuestos para la adición, toda vez que, examinada la providencia, se vislumbra que esta Sala al estudiar la sentencia de primera instancia, abordó todo lo que constituía su objeto, teniendo en cuenta además cada uno de los reparos presentados por los recurrentes, en los cuales no se hizo alusión a la situación que ahora plantea el apoderado judicial de la demandada Electricaribe S.A E.S.P. Por lo que no puede pretender que a través de la adición se estudie un tema que no hizo parte de la litis.

6. En consecuencia, se desestimar  la solicitud de aclaraci3n, correcci3n o complementaci3n de la aludida sentencia.

**DECISI3N:**

En m rito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE: NEGAR** la solicitud de aclaraci3n, correcci3n o complementaci3n de la sentencia proferida por esta Sala el 23 de junio de 2021.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,



**3SCAR MARINO HOYOS GONZ LEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO L3PEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NORE A BETA NCOURTH**  
Magistrado